

**UPAD PENAL - JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE**  
**VITORIA-GASTEIZ**  
**ZIGOR-ARLOKO ZULUP - GASTEIZKO ZIGOR-ARLOKO 2**  
**ZENBAKIKO EPAITEGIA**

AVENIDA GASTEIZ 18 1ª Planta - CP/PK: 01008  
TELEFONO / TELEFONO: 945-004852  
FAX / FAXA: 945-004913

NIG PV / IZO EAE: 01.02.1-17/003439  
NIG CGPJ / IZO BJKN: 01059.43.2-2017/0003439

**CAUSA / AUZIA:** Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 64/2018 - E

**Atestado nº / Atestatu zk.:** PARTE FACULTATIVO-ERTZAINZA A/1371/17

**Hecho denunciado / Salatutako egitatea:** De las lesiones / Lesioak

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:  
UPAD Penal - Juzgado de Instrucción nº 1 de Vitoria-Gasteiz /  
Zigor-arloko ZULUP - Gasteizko Instrukzioko 1 zenbakiko  
Epaitegia  
Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 628/2017

Contra/Kontra:  
Abogado/a / Abokatua: LORENA SAGASTI MOTA  
Procurador/a / Prokuradorea: PALOMA BAJO MARTINEZ DE  
MURGUIA

Acusación Particular.  
Abogado: MIKEL GOTZON CASAS ROBREDO.  
FAX: 945.01.87.03

**SENTENCIA Nº 252/2018**

En VITORIA-GASTEIZ, a seis de junio de dos mil dieciocho

Vistos por mí, D. Roberto Ramos González, Magistrado-Juez de la UPAD PENAL-  
Juzgado de lo Penal nº 2 de Vitoria-Gasteiz, en juicio oral y público los presentes autos de  
procedimiento abreviado nº64/18, derivado de las diligencias previas-procedimiento abreviado  
nº628/2.017 del Juzgado de Instrucción nº1 de Vitoria-Gasteiz, seguidas por delitos de atentado a  
funcionario público y leve de lesiones, contra DÑA. \_\_\_\_\_ nacida el  
27/6/1979, con NII \_\_\_\_\_ y sin antecedentes penales, representada por la procuradora  
Sra. Bajo y defendida por la letrada Sra. Sagasti. Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y  
actuando como acusación particular Dña \_\_\_\_\_ representada y defendida  
por el letrado del Servicio Jurídico Central de la Administración General de la Comunidad  
Autónoma del País Vasco, Sr. Casas.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes diligencias fueron incoadas en virtud de atestado elaborado por la Ertzaintza de Vitoria-Gasteiz.

El procedimiento fue turnado a este Juzgado, quedando registrado con el número ya citado, y previa admisión de las pruebas consideradas pertinentes, se señaló la celebración del juicio oral el cual ha tenido lugar con el resultado que consta en la grabación del sonido y de la imagen efectuada.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en trámite de calificación provisional estimó que los hechos eran constitutivos de un delito de atentado a funcionario docente del artículo 550.1 y 2 del Código Penal y un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal; considerando autora de los mismos a la acusada; no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; y solicitando la imposición de las siguientes penas: por el delito de atentado 1 año y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y por el delito leve de lesiones dos meses de multa con una cuota diaria de 8 euros, y la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago; con abono de costas procesales. Y en concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 72 euros.

Por su parte, el letrado de la acusación particular presentó su escrito de conclusiones provisionales en términos idénticos que el Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** La defensa de la acusada, en el mismo trámite procedimental, mostró su disconformidad con las conclusiones contenidas en los escritos de acusación, interesando la libre absolución de su defendida.

**CUARTO.-** En el día de hoy se celebró el acto del juicio en el que tras practicarse las pruebas con el resultado obrante en la grabación del sonido y de la imagen efectuada, se requirió al Ministerio Fiscal, acusación particular y a la defensa del acusado a fin de que manifestaran sobre si ratificaban o modificaban las conclusiones de los escritos inicialmente presentados.

Por el Ministerio Fiscal se manifestó que se ratificaba en sus conclusiones provisionales, solicitando la deducción de testimonio respecto del testigo \_\_\_\_\_ r la presunta comisión de un delito de falso testimonio del artículo 458.1 del Código Penal.

El letrado de la acusación particular modificó su conclusión primera para indicar que los hechos no ocurrieron en el despacho de la directora sino en el hall de entrada del colegio, mostrando su adhesión a la petición efectuada por el Ministerio Fiscal en relación a la deducción de testimonio.

Por su parte, la defensa de la acusada reiteró su petición de libre absolución elevando a

definitivo su escrito de conclusiones provisionales.

A continuación las partes expusieron oralmente lo que estimaron procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos.

Finalmente, antes de finalizar el acto del juicio le fue concedido a la acusada el derecho a la última palabra.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Dña. [REDACTED] z es funcionaria de carrera del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, siendo nombrada Directora del Centro de Enseñanza Primaria CEIP San Ignacio, sito en la calle Iturritxu s/n de Vitoria-Gasteiz, el 1 de julio de 2015, manteniéndose vigente dicho nombramiento hasta el 30 de junio de 2018.

En dicho Centro escolar estaba cursando sus estudios la menor de 2 años Dña. [REDACTED] a de DÑA. [REDACTED] nacida el 27/6/1979, con NIE [REDACTED] sin antecedentes penales, y D [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Sobre las 11:40 horas aproximadamente del día 25 de abril de 2017, DÑA. [REDACTED] su marido D. [REDACTED], acompañados de su hija menor de edad Dña. [REDACTED], se personaron en el citado centro escolar con el fin de entrevistarse con la directora del mismo en relación a un problema que el día anterior había tenido su hija menor.

Cuando todos ellos se encontraban hablando en el hall existente en la entrada del centro educativo, DÑA. [REDACTED] con ánimo de menoscabar su integridad física y despreciando la autoridad inherente a los funcionarios docentes en el ejercicio de sus cometidos profesionales, propinó una bofetada en la mejilla a Dña. [REDACTED], a continuación y cuando ésta se giró para marcharse del lugar, le dio dos golpes fuertes en la espalda.

Como consecuencia de estos hechos, Dña. [REDACTED] sufrió lesiones consistentes en eritemas en la espalda que precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa, causándole un perjuicio personal básico por lesión temporal durante dos días no impeditivos, no precisando de días de perjuicio personal particular por pérdida de la calidad de vida en grado moderado.

Dña. [REDACTED] reclama la indemnización que le pudiera corresponder por estos hechos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados en el anterior apartado de esta resolución son constitutivos de un **delito de atentado a funcionario público o docente** del artículo 550.1 y 2 del Código Penal.

El artículo 550.1 del Código Penal en su redacción actual dispone que son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas. Añadiendo que, en todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.

Señala la sentencia del Tribunal Supremo nº338/2017, de 11 de mayo, rec. 1472/2016, que *"hemos dicho reiteradamente que el delito de atentado requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:*

*a) El carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público en el sujeto pasivo, conforme aparecen definidos estos conceptos en el art. 24 CP.*

*b) Que el sujeto pasivo se halle en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas. Esto es, que tal sujeto pasivo se encuentre en el ejercicio de las funciones propias del cargo que desempeña o que el hecho haya sido motivado por una actuación anterior en el ejercicio de tales funciones.*

*c) Un acto típico constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave. Acometer equivale a agredir y basta con que tal conducta se dé con una acción directamente dirigida a atacar a la autoridad (a sus agentes o a los funcionarios), advirtiendo la jurisprudencia que el atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llega a consumarse. Lo esencial es la embestida o ataque violento. Por ello, se ha señalado que este delito no exige un resultado lesivo del sujeto pasivo, que si concurre se penará independientemente (SSTS 672/2007, de 19.7 y 309/2003, de 15.3), calificando el atentado como delito de pura actividad, de forma que aunque no se llegue a golpear o agredir materialmente al sujeto pasivo, tal delito se consuma con el ataque o acometimiento (SSTS 652/2004 de 14.5, 146/2006 de 10.2), con independencia de que tal acometimiento se parifica con la grave intimidación, que puede consistir en un mero acto formal de iniciación del ataque o en un movimiento revelador del propósito agresivo.*

*d) Conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo cuya protección no puede depender del uso del uniforme en el momento en que se ejerce la autoridad, dado que el uniforme sólo permite el inmediato reconocimiento del agente, siendo indiscutible que habiéndose identificado el agente como tal y haber tenido conocimiento de ello el acusado, se cumplieron todas las exigencias del elemento cognitivo del mismo.*

*e) Dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad.*

*El elemento subjetivo del injusto integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad, "va insito en los actos desplegados cuando no constan circunstancias concurrentes que permitan inferir otra motivación ajena a las funciones públicas del ofendido", entendiéndose que quien agrede, resiste o desobedece conociendo la condición del sujeto pasivo "acepta la ofensa de dicho principio como consecuencia necesaria cubierta por dolo directo de segundo grado" (o de consecuencias necesarias), matizándose que "la presencia de un animus o dolo específico... puede manifestarse de forma directa, supuesto de perseguir el sujeto con su acción la ofensa o menoscabo del principio de autoridad o de la función pública, o merced al dolo de segundo grado, también llamado de consecuencias necesarias, cuando, aun persiguiendo aquél otras finalidades, le consta la condición de autoridad o funcionario del sujeto pasivo y acepta que aquel principio quede vulnerado por causa de su proceder" (STS 431/1994, de 3 de marzo; SSTs 602/1995, de 27 de abril y 231/2001, de 15 de febrero). También esta Sala Segunda ha declarado que tal ánimo se presume y que "el dolo de este delito, en tanto conocimiento de los elementos del tipo objetivo contiene ya todos los elementos que demuestran que el autor quiso obrar contra un agente de la autoridad, pues quien atenta contra quien sabe que se está desempeñando como tal, quiere también hacerlo contra la autoridad que el agente representa", sin que se requiera "una especial decisión del autor de atentar contra la autoridad, diferente a la decisión de realizar la acción" de modo que el dolo consistirá en agresión, resistir o desobedecer a los agentes de la autoridad en el desempeño de sus funciones y deberes, con conocimiento de esa condición y voluntad de ejecutar la acción típica (STS 743/2004 de 9.6).*

*La jurisprudencia ha equiparado el acometimiento mediante actos corporales (puñetazos, patadas), con la utilización de medios agresivos materiales (STS 18-3-2000, entre otras muchas posteriores). El ánimo de ofensa, menosprecio o falta de respeto va insito en los actos desplegados cuando no constan circunstancias concurrentes que permitan inferir otra motivación ajena a las funciones públicas del ofendido. Cuando la autoridad o el agente -y el funcionario público- actúa en el ámbito de sus atribuciones y dicha condición es conocida del sujeto, la acción violenta sobre su persona, dentro de las especificaciones objetivas de dicho artículo y directamente relacionadas con el ejercicio de tales funciones o con ocasión de las mismas, evidencien la voluntad de acometer, emplear fuerza, intimidar o resistir, y el ánimo de vulnerar o dejar malparado el principio de autoridad (STS 23-5- 2000).*

*Como hemos dicho, el acto típico del atentado está constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia también grave. En cuanto al acontecimiento tanto vale como embestida, ataque o agresión, equiparándose los actos corporales (puñetazos, patadas) con la utilización de medios agresivos materiales (STS 98/2007, de 16 de febrero).*

*Los elementos normativos a ponderar se refieren, por una parte, a la actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo, y, por otra, a la mayor o menor gravedad de la oposición física del mismo sujeto al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en el ejercicio legítimo de sus funciones, debiendo igualmente subrayarse que hoy en día el bien jurídico protegido, más que el tradicional principio de autoridad, lo constituye la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones pública".*

Es decir, la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo ha señalado (sentencias de la Sala 2ª del Tribunal Supremo nº580/2014, de 21 de julio; de 8 de octubre de 2.004, 4 junio y 20 diciembre 2.000, 16 de julio 1.998, entre otras) que los requisitos que dan vida a la tipicidad del

delito de atentado son:

1. Elementos objetivos: a) el carácter o condición de autoridad, agente de la autoridad o funcionario público del sujeto pasivo; b) que se halle el sujeto pasivo en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas; y c) un acto típico, constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave.
2. Elementos subjetivos: a) conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo, es decir, conocimiento de la calidad de autoridad, agente de la misma o funcionario público de la persona sobre la que se ejerce la violencia o intimidación; b) elemento subjetivo del injusto integrado por el dolo específico de menoscabar, ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad, que puede ser directo, cuando el sujeto activo busca primordialmente tal ofensa al principio de autoridad o dolo eventual o de consecuencias necesarias si no se quiere principalmente el vejamen de la autoridad pero su producción se presenta como una consecuencia necesaria de la actuación llevada a cabo por el agente.

Debe partir de señalarse que ha quedado debidamente acreditado que :  
es funcionaria de carrera del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, así como que el 1 de julio de 2015 fue nombrada Directora del Centro de Enseñanza Primaria CEIP San Ignacio, manteniéndose vigente dicho nombramiento hasta el 30 de junio de 2018.

Ello resulta de la propia declaración de la testigo que así lo vino a manifestar y del certificado emitido por la Delegada Territorial de Educación de Alava del Departamento de Educación del Gobierno Vasco obrante al folio 124.

Es decir, la citada, cuando ocurrieron los hechos enjuiciados y que han sido declarados probados, tenía la condición de funcionaria pública o docente y ello a la vista de lo dispuesto por el artículo 24.2 del Código Penal (precepto que dispone que se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas).

A lo que debe añadirse que dichos hechos ocurrieron cuando se hallaba en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas, ya que la acusada y su marido acudieron al centro educativo para entrevistarse o mantener una conversación precisamente con la directora, que es el cargo que ocupaba la misma.

Por lo tanto, queda meridianamente claro y no existe duda o controversia alguna en relación a que se ha acreditado la concurrencia de los dos primeros presupuestos objetivos anteriormente reseñados: la condición o el carácter de funcionaria pública o docente de Miren Jasone y que la misma se hallaba en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas cuando ocurrieron los hechos.

En definitiva, en el caso de autos el acusado incurrió en una resistencia activa grave, presentando la oposición física ejercida por el mismo contra los agentes no solo la suficiente entidad o relevancia sino también una duración en el tiempo que permite concluir que estamos ante la comisión de un delito de atentado y no ante un delito de resistencia del artículo 556 del

Código Penal. Es decir, tanto cualitativamente por su intensidad como cuantitativamente por la duración y la fuerza de la oposición o acometimiento llevado a cabo por el acusado, los hechos constituyen un delito de atentado.

A lo que debe añadirse que existió un auténtico acometimiento o ataque de la acusada contra la directora del centro escolar.

La acusada empleó violencia contra la directora, ya que la agredió de la forma declarada probada (primero le dio una bofetada y luego dos golpes en la espalda) pudiendo calificarse tal conducta como de suficiente entidad o gravedad para encuadrarse en el delito de atentado.

En cualquier caso lo que queda claro es que la acusada no adoptó una actitud pasiva, sino que acometió o agredió de forma directa y muy agresiva a la directora del colegio, la cual resultó lesionada.

A su vez, los hechos declarados probados en el anterior apartado de esta resolución son constitutivos de un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal.

Dicho precepto castiga la conducta del que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior (esto es, una lesión que única y objetivamente requiera para su sanidad de una primera asistencia facultativa y no de tratamiento médico o quirúrgico).

En el presente caso concurren los dos elementos requeridos para estimar cometido dicho delito: el objetivo, definido por la existencia de una lesión que menoscaba la integridad corporal o la salud física de otra persona y que requiera únicamente para sanar de una primera asistencia facultativa; y el subjetivo, consistente en el dolo de lesionar menoscabando la integridad corporal o la salud física o mental del sujeto pasivo, elemento éste que puede concurrir tanto si el agente ha querido directamente el resultado como si solamente se lo ha representado como posible –de eventual ocurrencia–, pero, a pesar de ello, lo ha aceptado y continuado con la realización de la acción.

En primer lugar, y en relación al elemento objetivo del tipo, cabe señalar que efectivamente la acusada golpeó, acometió o agredió a la directora del centro escolar de la forma declarada probada, sufriendo la misma por tal motivo lesiones que menoscabaron su integridad corporal o su salud física, y que requirieron objetivamente para su sanidad de una primera asistencia facultativa, y no de tratamiento médico o quirúrgico.

Según se deduce del informe médico forense de sanidad obrante en autos (folios 31 y 32), el cual no fue debidamente ratificado en el acto del juicio por la médico forense autora del mismo ya que la defensa manifestó expresamente que no impugnaba su contenido motivo por el cual el Ministerio Fiscal y la acusación particular renunciaron a su declaración, así como del resto de informes médicos de urgencias u hospitalarios que a lo largo de la tramitación del procedimiento constan aportados y que han sido la base para la realización del posterior informe pericial forense (folios 2 y 16), como consecuencia de la actuación de la acusada

ufrió lesiones consistentes en eritemas en la espalda que precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa, causándole un perjuicio personal básico por lesión

temporal durante dos días no impeditivos, no precisando de días de perjuicio personal particular por pérdida de la calidad de vida en grado moderado.

Y en segundo lugar, también concurre en la acusada el elemento subjetivo, es decir, el dolo o intención de lesionar, ya se considere que el mismo fue directo, o en su defecto, eventual; es decir, como mínimo se les representó un resultado lesivo o dañoso de posible y no necesaria originación, aunque no directamente querido, y a pesar de ello realizó la acción consistente en acometer, agredir o golpear a la directora del centro educativo, lo que les provocó las lesiones que sufrió, es decir, aceptó sus consecuencias.

**SEGUNDO.-** De los citados delitos es responsable en concepto de autora la acusada DÑA. [REDACTED] por su participación directa, voluntaria y material en los hechos, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal.

A esta conclusión se llega en base a las pruebas efectuadas en el acto del juicio bajo los principios de inmediación, publicidad, contradicción y oralidad y que son valoradas en conciencia tal y como establece el artículo 741 de la LECrim, y las obrantes en autos, que enervan la presunción de inocencia que ampara a la acusada y acreditan la concurrencia de los elementos constitutivos del delito expuesto.

La acusada negó en el acto del juicio haber cometido los hechos por los que se interesa su condena: admitió que fue al centro escolar con su marido y con su hija para hablar con la directora por un problema que había sucedido con la menor el día anterior, sin que tuvieran cita con ella para hablar; al llegar al colegio la directora estaba en otra reunión y esperaron a que acabara; a continuación negó que en el transcurso de la conversación le diera una bofetada y golpes en la espalda a la directora, alegando que no la tocó, no la empujó ni agarró y no tuvo contacto físico con ella; dijo que la directora no quería seguir hablando con ella, motivo por el cual se puso nerviosa y la siguió, insistiendo en que quería hablar con ella mientras su marido le decía que la dejara sin que este la agarrara en ningún momento; dijo que los hechos ocurrieron en el hall del colegio y no en un despacho y que estaba su hija delante; finalmente, dijo que la directora le manifestó que ella tenía la culpa de lo que había pasado con su hija el día anterior y reconoció que a raíz de estos hechos desde el Departamento de Educación le han prohibido acercarse al centro educativo.

En principio la versión exculpatoria de la acusada se ve corroborada por la declaración testifical de su marido, [REDACTED] quien tras reconocer que su mujer se alteró al oír lo que le dijo la directora (al señalar que la madre sabía de donde salía la sangre de la niña), mantuvo que su mujer no dio una bofetada a la docente ni tampoco golpes en la espalda, limitándose él a sujetar a su mujer diciéndola que la dejar ya que la directora no quería hablar más con ellos, hechos todos ellos ocurridos en presencia de su hija menor de edad.

En relación a un aspecto concreto la versión de la acusada y de su marido difieren, ya que aquella mantuvo que este no la sujetó ni la agarró y sin embargo el esposo sí admitió que la sujeto.

En todo caso, dada la relación que mantiene el testigo con la acusada pudiera pensarse



que su testimonio carece de la suficiente objetividad e imparcialidad, ya que lo declarado por él trataría, en todo caso, de beneficiar a su esposa e impedir y evitar el dictado de una sentencia condenatoria.

Lo expuesto unido al resto de pruebas efectuadas permite concluir que la declaración del testigo [redacted] parece creíble y verosímil, apareciendo tanto su versión como la expuesta por la acusada claramente contradicha o desvirtuada por el conjunto del acervo probatorio efectuado y que se analiza a continuación.

Y es que existe prueba de cargo suficiente, contundente y rotunda para enervar su presunción de inocencia y fundamentar el dictado de una sentencia condenatoria.

Debe partirse de la declaración efectuada por [redacted], la cual ha sido persistente, coherente y lincal en todas las ocasiones en las que ha ofrecido una versión acerca de lo ocurrido (tanto al interponer la denuncia ante la Ertzaintza, folios 10 a 12, como al prestar declaración en fase de instrucción, folio 30, y finalmente en el acto del juicio oral): indicó que los padres de la menor llegaron sin cita y ella estaba reunida con los servicios sociales de base, les dijo que no podía atenderles y ellos dijeron que esperaban a que acabara; finalmente no volvió a la reunión en la que estaba y se quedaron en el hall de entrada al centro educativo; la acusada se puso agresiva verbal y físicamente y finalmente la agredió mediante una bofetada, no muy fuerte, en la mejilla izquierda, se giró para irse a su despacho y en ese momento le dio dos golpes fuertes en la parte alta de la espalda; sus compañeros salieron al hall al oír los gritos de la acusada; dijo que no tenía duda alguna en relación a que fue la mujer la que la golpeó en la espalda ya que cuando se estaba girando veía al padre y este no podía ser el agresor, estando la mujer precisamente a su espalda, y tratando su marido de agarrar a su mujer; también indicó que la acusada la llamó racista; fue al médico inmediatamente y ha precisado asistencia psicológica por estos hechos.

Tal versión de lo ocurrido se ve claramente avalada por el resto de pruebas existentes, sobre las cuales no existe ningún motivo para dudar de su objetividad, imparcialidad, credibilidad o verosimilitud.

En primer lugar, la existencia de las lesiones resulta acreditada no solo en base a la manifestación de la propia lesionada sino también teniendo en cuenta el informe médico forense obrante en autos al que se ha hecho referencia anteriormente en esta resolución.

El mismo recoge unas lesiones perfectamente compatibles con la agresión que la directora mantiene haber sufrido.

Además, la misma acudió al centro médico instantes después a suceder los hechos y allí ya explicó lo que había sucedido (folios 2 y 16) y fueron objetivadas ya en ese primer momento las lesiones que presentaba.

En segundo lugar, está la declaración de [redacted] la cual trabaja en el centro escolar a media jornada como profesor de refuerzo y la otra media en el comedor; declaró que estaba en una clase sita al lado del hall con dos alumnos y oyó gritos de mujer y ruido motivo por el que salió; vio a la directora y a una mujer que era la acusada chillándola mientras estaba cara a

cara, la decía que era racista en actitud agresiva; reconoció que no vio la agresión (más que probablemente ya había tenido lugar cuando salió del aula en la que estaba); la directora le dijo que no quería hablar con esa mujer y posteriormente le dijo que la había pegado; fueron a la secretaria y allí el mismo le levantó la blusa a la directora y vio que tenía una marca roja en la espalda; la directora se fue al médico y la mujer la siguió buscando por el centro; por último, dijo que el bedel Raúl vio las agresiones.

En tercer lugar, se cuenta con el testimonio del conserje o bedel que fue testigo directo y presencial de parte de las agresiones, [redacted] dijo que el matrimonio entró preguntando por la directora y la secretaria [redacted] habló con ellos, luego salió la directora y hablaron en unos sofás del hall sobre el problema de la niña ocurrido el día anterior; al principio la acusada estaba tranquila y luego de repente empezó a gritar; vio que la directora se iba y el marido la sujetaba; vio claramente como la acusada daba un golpe con la mano abierta en la espalda a la directora así como varios intentos de agresión que no la llegaron a dar; se puso en medio y la acusada le llamó racista; la mujer estaba fuera de sí y al cabo de un rato apareció [redacted]; finalmente indicó que la mujer siguió a la directora.

En último lugar, el agente de la Ertzaintza que acudió al lugar indicó que el conserje les dijo que había ocurrido una agresión de la mujer a la directora, al cabo de un rato llegó esta que venía del centro de salud con un parte médico, diciéndoles esta que recibió un manotazo y luego otra vez en la espalda; también dijo que la acusada y su marido estaban nerviosos, negando la agresión pero admitiendo que había habido agarrones de la mujer a la directora.

En definitiva, la prueba existente permite dictar una sentencia condenatoria en los términos interesados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, ya que ha quedado acreditado que la acusada, a pesar de que conocía la condición de funcionaria docente de la perjudicada (ya que era la directora del centro escolar), atentó contra ella la que la agredió de la forma declarada probada y la causó unas lesiones de menor entidad como consecuencia de su conducta.

Finalmente, y tal y como solicitan las acusaciones procede deducir testimonio de la presente resolución y de la grabación o soporte digital donde consta el acto del juicio oral a los efectos de su remisión al Juzgado de Guardia de Vitoria-Gasteiz, con la finalidad de investigar y determinar si el testigo D. [redacted] podido cometer un delito de falso testimonio del artículo 458.1 del Código Penal en la declaración prestada en la vista oral.

Y es que, a la vista del resultado de las pruebas efectuadas, se concluye no solo que su testimonio no resulta creíble y verosímil sino que además faltó a la verdad en su declaración, ya que estuvo presente en todo momento cuando ocurrieron los hechos y a pesar de ello ofreció una versión idéntica a la expuesta por la acusada, que es su mujer, cuando sus versiones exculpatorias se ven claramente desvirtuadas por todas las pruebas efectuadas.

A lo anterior cabe añadir que el testigo fue debidamente informado de la dispensa prevista en los artículos 707 y 416.1 de la LECrim, y a pesar de ello no se acogió a la misma sino que prestó declaración sobre todos los extremos por los que fue interrogado, faltando a la verdad en sus manifestaciones.

**TERCERO.-** No concurren en la acusada circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

A pesar de que su letrada solicitó en la vista oral (concretamente, en el trámite de valoración de la prueba, ya que tal petición no constaba en el escrito de conclusiones provisionales o de defensa, que fue elevado a definitivo en el plenario), y de forma subsidiaria a la petición de absolución, la apreciación de la atenuante de arrebató u obcecación del artículo 21.3 del Código Penal, considero que la misma no puede resultar de aplicación al presente caso y ello ni siquiera como una atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal.

Máxime cuando no se ha efectuado en el acto del juicio una prueba suficiente y adecuada para poder apreciar la existencia de dicha atenuante.

En este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado de forma reiterada (sentencias de 25 de abril de 2.001, 29 de noviembre de 1.999 y 9 de octubre de 1.999) que los hechos que pueden dar lugar a una circunstancia eximente o modificativa de la responsabilidad criminal, tienen que estar tan probados, para que las circunstancias sean apreciadas, como los que, por estar penalmente tipificados, se subsumen en la norma sancionadora, correspondiendo la carga de la prueba a quien alegue dicha concurrencia.

Y la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 19-12-2002, nº 2144/2002, rec. 2785/2001, señala que *“es doctrina reiterada de esta Sala que las bases fácticas de las circunstancias atenuantes y eximentes deben estar tan acreditadas como el hecho mismo (STS núm. 1474/1998, de 25 de noviembre), por lo que correspondía a la defensa acreditar tales extremos”*. La jurisprudencia de esa Sala, en reiteradas ocasiones, ha recordado que la aplicación de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal exige, en todo caso, la plena acreditación del supuesto fáctico que le da vida (STS 139/2012, de 2 de marzo).

Alega la defensa que dicho supuesto arrebató u obcecación tuvo su origen en las palabras o expresión que le dijo a la acusada la directora del centro: según la versión de la acusada, los padres de la menor fueron a pedir explicaciones porque el día anterior la niña tenía sangre, y durante dicha conversación, la acusada mantiene, que la directora le dijo o le dio a entender que ella tenía la culpa de lo que había pasado con su hija el día anterior.

Sin embargo, la directora del centro en ningún caso manifestó que los hechos ocurrieran así, ya que lo único que dijo es que se limitó a contestarles, al ser interrogada por el origen de la sangre de su hija, que *“la madre lo sabe”*.

Por lo tanto, considero que no se ha probado de forma suficiente y rotunda la concurrencia en la acusada de tal circunstancia atenuante de arrebató u obcecación.

Y es que, lo que le pudo decir la directora del colegio durante la conversación que tuvieron, no puede tener la consideración de ser un estímulo de una entidad tan poderosa o relevante (se trató de una expresión o afirmación en cierta medida insignificante o de escasa transcendencia) como para provocarle una situación de tensión, ansiedad y ofuscación de la mente derivada de una alteración emocional fugaz.

Ya que a lo sumo, si consideraba que lo que le directora del centro educativo le pudo decir no era adecuado o correcto, bien le pudo mostrar su desacuerdo de forma verbal (incluso elevando la voz o gritando, cosa que efectivamente hizo), pero en ningún momento justifica que le agrediera o golpeará de la forma declarada probada, máxime cuando la reacción que tuvo fue totalmente discordante o excesiva respecto al supuesto estímulo que, según mantiene la defensa, la provocó.

En relación a dicha atenuante señala la sentencia del Tribunal Supremo nº754/15, de 27 de noviembre, que "como hemos dicho en STS 357/2005, de 20 de abril, el fundamento de la atenuante del art. 21.3 CP se encuentra en la disminución de la imputabilidad que se produce por la ofuscación de la mente y de las vivencias pasionales determinados por una alteración emocional fugaz (arrebato) o por la más persistente de incitación personal (obcecación) pero siempre produciéndose por una causa o estímulo poderoso.

*En ambas modalidades precisa para su estimación que haya en su origen un determinante poderoso de carácter exógeno o exterior y de entidad suficiente para desencadenar un estado anímico de perturbación y oscurecimiento de sus facultades psíquicas con disminución de las cognoscitivas o volitivas del agente, de modo que sin alcanzar la cualidad propia del trastorno mental transitorio completo o incompleto, exceda del leve aturdimiento que suele acompañar a ciertas infracciones.*

*Igualmente si no está contrastada la importancia del disturbio provocador, del disturbio emocional en que el arrebato consiste y que ha de tener influencia menguante sobre la imputabilidad del autor a partir de una razonable conexión temporal entre la causa o el estímulo y la equivocación o la pasión con la que se ha actuado, ni deja de exigir una cierta proporcionalidad entre la causa o estímulo y la reacción, calificando la atenuante como "la más subjetivamente matizada", pero "sin desdeñar aspectos objetivos atinentes a la índole y potencialidad de los estímulos, por exigencia de una razonable adecuación reaccional". Como regla general "el estímulo ha de ser tan importante que permita explicar (que no justificar) la reacción concreta que se produjo. Si esta reacción es algo absolutamente discordante, por exceso notorio, respecto del hecho motivador, no cabe aplicar la atenuación" (STS 256/2002, de 13 de febrero).*

*Además, tales estímulos no han de ser reprochados por las normas socio-culturales que rigen la convivencia social y deben proceder del precedente comportamiento de la víctima, con una relación de causalidad entre los estímulos y el arrebato u obcecación y una conexión temporal, sino inmediatos si próximos, entre la presencia de los estímulos y el surgimiento de la emoción o pasión (SSTS 1110/96 de 20.12, 1479/99 de 18.10).*

*Es preciso también que en el entorno social correspondiente no sean tales estímulos repudiados por la norma socio-cultural imperante, lo que significa que la actuación del agente se ha de producir dentro de un cierto sentido ético ya que su conducta y sus estímulos, no pueden ser amparada por el Derecho cuando se apoyan en una actitud antisocial reprobada por la conciencia social imperante, que en esta relación de causa o afecto entre el estímulo desencadenante y la conducta ha de darse una conexión temporal y que cualquier reacción colérica que las que, con frecuencia, acompañan a ciertas acciones delictivas, no basta para la*

*estimación de la atenuante (SSTS 17.11.1998, 15.1.2002)".*

Y añade la sentencia del Tribunal Supremo nº583/2015, de 8 de octubre, en relación a esta atenuante que *"en nuestra STS 809/2011, de 18 de julio, dábamos cuenta de la configuración jurisprudencial de esta atenuante. En ella se indica que son presupuestos para su aplicación los siguientes: a) una alteración en el estado de ánimo del autor que, sin llegar a producir un trastorno mental merecedor de exención, afecte a la imputabilidad, por afectar a la capacidad de entender y de autodeterminarse libremente, pero que vaya más allá de la mera reacción colérica o acaloramiento; b) que el estímulo desencadenante sea suficientemente relevante como para considerarlo causa proporcionada; c) que la alteración sea una reacción a comportamientos de la víctima, siquiera este requisito no siempre ha sido exigido; d) que axiológicamente, conforme a los valores propios de una sociedad democrática, no se considere inaceptable o repudiable tal reacción y e) que no haya transcurrido un tiempo excesivo entre estímulo y reacción, que se considera arrebatado cuando es instantánea e inmediata y obcecación si tiene alguna mayor persistencia (STS. de 14 de Abril del 2011 resolviendo el recurso 1494/2010 y las allí citadas nº 170/2011 de 24.3 , 487/2008 de 17.7 , 18/2006 ; 1003/2006 de 19.10 ; nº 1147/2005 ).*

*Y en la STS 885/2014 de 30 de diciembre se establecía que se ha excluido el arrebatado en los casos de simples reacciones coléricas y los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. Es en este sentido en el que ha de ser entendida la exigencia relativa a la proporcionalidad que debe existir entre el estímulo y la alteración de la conciencia y de la voluntad que acompaña a la acción.*

*Y se exige una relación causal entre estímulo y reacción de manera que la conducta sea una consecuencia de la trascendencia del estímulo. O, en fin, que la respuesta al estímulo no sea repudiable desde la perspectiva de un observador imparcial dentro de un marco normal de convivencia" (STS núm. 1301/2000, de 17 de julio)".*

**CUARTO.-** En cuanto a las penas a imponer a la acusada y comenzando por el delito de atentado, el artículo 550.2 del Código Penal prevé la de prisión de 6 meses a 3 años.

Tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular interesan la pena de 1 año y 3 meses de prisión.

En el presente caso, partiendo de lo dispuesto por el artículo 66.1-6ª del Código Penal, dado que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en la acusada y valorando tanto las circunstancias personales de la misma (su edad y carencia de antecedentes penales) como la relativa entidad o gravedad de los hechos (derivada de cómo se produjeron y tuvieron lugar: fundamentalmente debe tenerse en cuenta que ocurrieron en el propio centro educativo, a la vista de posibles terceras personas del propio centro ya fueran docentes o incluso alumnos, ya que no ocurrieron en un despacho o aula cerrada y diáfana que impidiera la visión por parte de personas ajenas a los hechos, sino en el hall sito en la entrada del colegio y, sobre todo, en presencia de la propia hija menor de la acusada), se estima adecuada, proporcionada y ponderada la imposición de la pena de prisión en la extensión de 1 año (es decir, cercana al límite mínimo posible y en todo caso dentro de la mitad inferior de la pena que legalmente puede

imponerse).

Y a su vez debe imponerse la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, tal y como prevé el artículo 56 del Código Penal.

En cuanto al delito leve de lesiones, el artículo 147.2 de Código Penal prevé una pena de multa de uno a tres meses.

En el presente caso, partiendo de las penas interesadas por el Ministerio Fiscal y la acusación particular (2 meses de multa a razón de 8 euros de cuota diaria) se considera adecuado, razonable y proporcionado imponerle la pena de 40 días multa a razón de 8 euros al día, y ello a la vista de sus circunstancias personales así como la menor entidad de las lesiones sufridas por la directora del centro educativo (lesiones concretas que sufrió –unos eritemas- y tiempo que precisó para curar de ellas, únicamente dos días).

Para fijar la cuota diaria debe acudir al contenido del artículo 50.5 del Código Penal que establece que para determinar el importe de la cuota diaria de la multa debe tenerse en cuenta la situación económica del denunciado, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

En el presente caso nos encontramos con que se desconocen datos concretos al respecto de sus ingresos, medios de vida y cargas a las que debe hacer frente (la acusada no hizo ninguna manifestación sobre esta cuestión y su marido se limitó a manifestar en su declaración que tienen 4 hijos y que viven de la RGI que perciben por importe de 1.100 euros mensuales, sin que tales alegaciones hayan sido objeto de la oportuna prueba documental) por lo que se estima adecuada, proporcionada y ponderada la cuota diaria de 8 euros.

Al respecto la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 7 de noviembre y 3 de junio de 2002; 1377/2001, de 11 de julio; y 1800/2000, de 20 de noviembre) ha venido admitiendo la imposición de una cuota de entre 6 y 10 euros diarios aún sin constar datos sobre la capacidad económica del acusado al tratarse de una cifra muy próxima al mínimo legal e inferior al salario mínimo, por estimar que el mínimo de los 2 euros e incluso cifras inferiores a 6 euros se reserva para casos de indigencia, precariedad notoria o miseria.

Añadiendo al sentencia del Tribunal Supremo nº428/2009, de 28 de abril, que *"ante la frecuente carencia de datos para fijar esas cuotas, su señalamiento debe estar presidido por la moderación, entendiéndose que cantidades sobre los 6 euros e incluso 12 euros, son usuales y módicas"*.

**QUINTO.-** Dispone el artículo 109.1 del Código Penal que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.

Por su parte, el artículo 116.1 del mismo texto legal señala que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños

o perjuicios.

En este sentido y en concepto de **responsabilidad civil**, la acusada deberá indemnizar a en la cantidad de 72 euros; 36 euros por cada uno de los dos días que como perjuicio personal básico por lesión temporal precisó para su curación (días no improductivos para sus ocupaciones habituales).

A tal efecto se parte y se tiene en cuenta el contenido del informe médico forense de sanidad obrante en autos y al que se ha hecho referencia anteriormente.

**SEXTO.-** Las costas se entienden impuestas por ministerio de la ley a todo culpable de un delito conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y los artículos 239 y 240 de la LECrim.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

### FALLO

Que debo **CONDENAR Y CONDENO** a DÑA. como autora responsable, concurriendo las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal ya señaladas en esta resolución, de:

1. un delito de atentado a funcionario público o docente a la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena;
2. un delito leve de lesiones a la pena de 40 días de multa a razón de 8 euros de cuota diaria (lo que hace un total de 320 euros), con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago y previa acreditación de su insolvencia;
3. debiendo abonar las costas procesales causadas.

En concepto de responsabilidad civil la acusada deberá indemnizar a Dña. en la cantidad de 72 euros. Suma a la que serán de aplicación los intereses del artículo 576 de la LEC. En fase de ejecución de sentencia se tendrá en cuenta, para el abono de dicha cantidad, la suma de 9,10 euros que figura consignada en la pieza separada de responsabilidades pecuniarias de la acusada.

Una vez que la presente resolución sea firme dedúzcase testimonio de la misma y de la grabación o soporte digital donde consta el acto del juicio oral a los efectos de su remisión al Juzgado de Guardia de Vitoria-Gasteiz, con la finalidad de investigar y determinar si el testigo D.

ha podido cometer un delito de falso testimonio del artículo 458.1 del Código Penal en la declaración prestada en el acto del juicio.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a las partes personadas y a las ofendidas o perjudicadas por los delitos aunque no se hayan mostrado parte en la causa (artículo 789.4 de la LECrim).

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de ALAVA (artículo 790 de la LECr).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la mismo/a Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en VITORIA-GASTEIZ a 6 de junio de 2018, de lo que yo, la LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, doy fe.